000193/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y la vicepresidencia del Dr. Fernando Nahuelanca (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 15> S.A. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 193/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 184/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) e integración de fecha 19 de noviembre de 2025, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 06/2025 de fecha 6 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la actora como por la demandada en contra de la sentencia definitiva nro. 6/2025. Concedidos los mismos, expresan agravios; en primer lugar, el Sr. <Persona 1>, por escrito ID. 1805077; luego la firma <Persona 16>. SA bajo apoderamiento letrado 1807155. Corridos los

traslados respectivos, contestan el actor por escrito ID 1812438 y el demandado por escrito ID 1816387.

En esta instancia hubo otras actuaciones, tras el ofrecimiento de prueba por el actor para que se tenga por incorporada nueva prueba, acta notarial Escritura 225, se dictó la sentencia interlocutoria nro. 316/2025 rechazando la petición.

II. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> y condenó a <Persona 6> SA, a abonar la suma de $1.407.027,10, que devengará intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del B. SA, desde que cada suma fue debida (12/12/2018) hasta las fechas de pagos parciales efectuados por la demandada, (18/12/2018 por la suma de $20.778,26 y 20/12/2018 por la suma $82.160,43) donde se deberá deducir dichos pagos -imputando primero a intereses y luego a capital- y a partir del día siguiente a cada pago, el remanente continuará devengando los intereses mencionados hasta el total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (03/02/2021), disponiendo asimismo, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Por ultimo impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. Fundamentos del recurso.

III.a) Los agravios del actor.

Los agravios reseñados a continuación con sustancialmente similares, sin perjuicio de ello y del tratamiento posterior, indicaré los mismos tal como fueron presentados.

I.a.1) En primer lugar el actor se agravia por lo resuelto en la sentencia de grado, considerando que se ha negado su derecho a obtener una indemnización íntegra. Para fundar su agravio, transcribe los fundamentos de la sentencia en donde el juez de grado sienta el principio de la carga probatoria a cargo de quien invoca extremos en los términos del art. 381 del Código Procesal Civil local, con cita de jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, y que, en caso de duda, por operatividad del principio pro operario contenido en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, se aplicarán las normas legales o convencionales y prevalecerá la más favorable al trabajador. Dice además que, y si la duda recayese en la interpretación de la prueba en virtud del mismo principio, los jueces encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Concluye su agravio diciendo que el sentenciante fue contradictorio al momento de realizar su apreciación respecto de la prueba aportada por su parte en los reclamos realizados por los meses de convalecencia, enero, febrero, marzo y abril de 2019, por un total de $280.555,44 solicitados en la demanda.

Cabe remitir a los fundamentos dados por el sentenciante al respecto. El juez de grado en este punto rechazó la indemnización solicitada, los rubros solicitados por los meses de convalecencia, enero, febrero, marzo y abril de 2019, entre otros. Entendió que el medio idóneo para cumplir con la notificación fehaciente era el telegrama colacionado gratuito de la ley 23789, que el actor dijo haber cursado aviso de enfermedad mediante el envío de correos electrónicos a

la cuenta oficial de la demandada, adjuntando imagen del certificado médico. No encontró aprobado el extremo de debida comunicación conforme lo requiere el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dijo que, por un lado, inferir de las probanzas que la demandada el conocimiento de la enfermedad del actor no implica que éste haya demostrado que dio aviso en el transcurso de la primera jornada de trabajo de que estuviese imposibilitado de concurrir, aún más cuando los correos electrónicos exhibidos son capturas de pantalla del supuesto correo electrónico, asimilándolo a una copia simple de un documento privado y que no se ha producido prueba informativa sobre la casilla de correo electrónica del actor para constatar el envío de los mismos.

Aclaró que llegó a la convicción que la demanda entró en conocimiento de la enfermedad del actor por la prueba testimonial del señor <Persona 4> y el examen pos laboral, pero no porque el actor haya aprobado la notificación dentro de la primera jornada sobre su imposibilidad de concurrir a trabajar.

En su segundo agravio, el Sr. <Persona 1> denuncia arbitrariedad, en tanto el juzgador habría efectuado una errónea valoración de la prueba, y que no tuvo en consideración hechos fundamentales que permitirían atribuir el carácter laboral de las afecciones a su parte. Sostiene que el fallo judicial provoca una lesión a los derechos constitucionales de defensa, de propiedad y de debido proceso, prescindiendo de los principios legales vigentes.

Dice que del art. 209 de la Ley de Contratos de Trabajo no surge explícito, ni razonablemente implícito,

la obligatoriedad a cargo del dependiente imposibilitado de concurrir a su trabajo por razones de enfermedad o accidente, de presentar el certificado médico en el transcurso de la primera hora de jornada de trabajo. Que lo que la norma instituye al trabajador es la obligación de avisar a su empleador sobre la enfermedad o accidente que le impide concurrir a trabajar. Asimismo, dice que la ley no establece los medios mediante los cuales el trabajador puede realizar el aviso de su enfermedad, que es la doctrina la que estima que cualquier medio es hábil. Por otra parte, sostiene que el art. 210 de la Ley de Contratos de Trabajo obliga al trabajador a someterse al control del facultativo de la patronal, que ésta es una facultad que el empleador puede o no ejercer. Se queja porque el juez de grado, no solo no habría considerado la prueba aportada por su parte a fs.106, sino que establece un criterio que a su juicio es arbitrario y contraría al derecho, que el medio idóneo para cumplir con la notificación es el telegrama colacionado gratuito de la ley 23.789 y que la ley nada dice al respecto de la forma. Su parte entiende que cualquier medio es idóneo, incluido un email. Continúa diciendo que el envío del email a las direcciones que allí menciona, con fechas 29/10/2018 y 30/11/2018, fueron realizados a cuentas oficiales y realizadas desde su correo personal, que esto, su parte, lo acreditó en autos.

Continúa diciendo que fue la empresa la que se negó a recepcionar los certificados, impidiendo la constancia expresa y que los empleados, señora <Persona 10>, y el subgerente, señor <Persona 9>, se negaron a poner el

sello en la copia de la boleta médica, entorpeciendo y dificultando el ejercicio de su derecho.

Señala que es el mismo juez de grado, el que arriba a la conclusión y convencimiento que los acontecimientos vividos y probados por testigos, como el señor <Persona 4>, evidencian los hechos de violencia vivenciados por su parte, y que tales ocurrieron como lo manifestó, que asimismo, se refleja en el examen pos ocupacional llevado a cabo el 14/01/2019, realizado por el médico laboral <Persona 14>, que requería intervención psiquiátrica, de clínica médica y cardiología; dejando sentado un trauma psíquico como consecuencia del hostigamiento sufrido y padecido por su parte. Que los certificados médicos reflejan la realidad de los hechos por los que atravesaba.

Denuncia que su exempleadora, ante situaciones conflictivas y violentas, no tomaba medidas de protección de sus dependientes, ni aseguraba condiciones dignas de trabajo y que menos se puede esperar un trato digno y colaborativo en la recepción de la información. Insiste en que tenían conocimiento de su estado de salud, pero se negaron a dejar la constancia de su ausencia, lo que llevó a su parte a tener que hacerlo por medio de un correo electrónico.

III.a.3) El accionante plantea el tercer agravio, en relación a los precedentes. Plantea que, por un lado, el juez de grado tuvo convicción de que el requisito exigido por la norma en cuestión -de dar aviso al empleador de la enfermedad o cuadro psicológico por el que atravesaba- se cumplió, porque es el mismo juez el que manifiesta estar convencido de que la empresa tuvo conocimiento del cuadro de enfermedad, pero resolvió de

modo contrario a su convicción e impuso un requisito no exigido por la norma. Señala que el juez de grado advirtió que los correos electrónicos en los cuales se envió la certificación médica en octubre de 2018 corresponden a casillas institucionales de la empresa, que ello queda constatado por la documental aportada por la demandada en las fichas y mensajes de ingresos en el año 2010, las que mantiene. Manifiesta que resulta inverosímil que la demandada no entre en conocimiento de la situación de salud alegada por su parte. El recurrente cita doctrina en torno al art.209 de la Ley de Contrato de Trabajo a fin de sostener que la prueba puede ser por cualquier medio y que incluso la norma prevé el caso de fuerza mayor. No obstante, deja a salvo que este no es un caso de fuerza mayor, insiste en que los certificados médicos de la empresa no son necesarios para la investigación, pero que su afección surge de la observación dada por el médico en su diagnóstico.

III.a.4) En un cuarto agravio el actor aborda la misma temática de los anteriores. Entiende que existía convicción sobre el conocimiento de su estado de salud, y que aun así la empresa procedió a despedirlo, ocasionándole, además del perjuicio psicológico, un perjuicio económico. Entiende que el cuestionamiento del magistrado gira en torno a la prueba de fs. 106, donde ha interpretado que la misma es una mera captura de pantalla de un supuesto correo electrónico enviado, y que su parte no produjo la prueba informativa de respaldo. En función de ello, es que en esta instancia solicita que se incorpore una nueva prueba, que es el acta de constatación realizada por la escribana <Persona 8>, escritura número 225, folio número 546. Sin

perjuicio de ello, ofrece prueba pericial informativa. Vale reiterar que los ofrecimientos merecieron respuesta en la sentencia interlocutoria nro. 316/2025.

Para finalizar, fórmula reserva del caso federal.

Por su parte, la parte demandada, contesta a los agravios del actor. Entienden que aquel expone un solo perjuicio, un solo agravio, y sobre eso responde. Preliminarmente solicitan la deserción del recurso.

Alegan sobre la ausencia injustificada del actor desde el octubre de 2018 hasta que fue despedido. Refutan luego lo referido al cumplimiento de la carga del artículo 209 de la ley de contrato de trabajo con la documentación agregada fs.106.

Advierten sobre la introducción de prueba en esta instancia de apelación vulnerando el principio de defensa en juicio y el de preclusión procesal, sostienen que no hay un hecho nuevo y solicitan el desglose de la misma y que no sea valorada.

Piden que se aplique a la parte actora la multa establecida en el artículo 45 del código procesal local por conducta desleal. No obstante, sostienen que ni siquiera con la escritura pública el actor puede acreditar haber dado aviso al empleador, porque no demuestra la recepción del supuesto correo por su parte, y que el certificado descargado solo otorgaría licencia hasta finales de noviembre de 2018.

Sostienen que la prueba que el actor pretende introducir no serviría para demostrar su convalecencia durante los primeros meses del año 2019, motivo de su recursos.

Por otra parte, dice que el examen pos ocupacional de ningún modo diagnostica enfermedad psiquiátrica, sino

que aconseja interconsulta con psiquiatra ante el relato del actor de sufrir depresión. Asimismo, que el examen pos ocupacional tampoco prueba que la causa de la afección del actor provenga de los hechos relatados ocurridos en el ámbito laboral. Solicita el desglose de la escritura agregada, el rechazo del recurso del actor y la aplicación de sanciones por temeridad y malicia.

III.b. Los agravios de la parte demandada.

III.b.1) La firma demandada, a través de su representante legal, impugna la sentencia de grado entendiendo que es una errónea, descontextualizada y parcial interpretación y análisis de los hechos, que lo controvertido en autos no es que existían incidentes o no entre el actor y los subalternos, que aquí el debate se centra en el abandono de trabajo por parte del actor y si es que tal circunstancia genera una injuria suficiente.

Plantea su postura de que fue el actor el que no volvió a trabajar desde fines de octubre de 2018 hasta que fue despedido, que su parte mencionó haber ofrecido al actor readecuación de tareas sin estar obligada, pero ello no implicaba que la falta de prueba al respecto tuviera que perjudicar su posición, que fue el actor el que no justificó la inasistencia y que esa fue la injuria que su parte demandada propuso, el abandono del puesto de trabajo por parte de un jerárquico durante más de un mes sin establecer contactos con la empresa.

Que, al respecto, el actor no probó la justificación de su ausencia a través de certificados médicos que hubiera mandado por e-mail, porque además no ofreció una prueba informática de respaldo.

Sostiene el apelante que simplemente el actor presentó copias simples sin ningún valor probatorio que fueron desconocidas por su parte y que el hecho de que el dominio de destino fuera de su parte demandada no autoriza a concluir que los certificados médicos fueron efectivamente remitidos, que si el actor hubiera querido probar la remisión de correo electrónico debía hacerlo a través de una pericia informática.

Concluye que las comunicaciones electrónicas no existieron y que las supuestas copias de correo electrónico agregados a la demanda son falsas, que la apreciación del sentenciante no se basa en las reglas de la sana crítica y que así cae el primer razonamiento que conlleva a la revocación de la sentencia.

Que el juez de grado atribuye mala fe a la empresa a través del gerente <Persona 9>, que no es tal. Sostiene que la empresa esperó durante un mes y medio, que el actor recapacite, desde que no quiso volver a trabajar el 22 de octubre de 2018 hasta que fue despedido.

Alega que no fue la empresa la que vulneró el deber de seguridad, que jamás lo intimó exigiéndole volver a trabajar. Que el actor <Persona 1> no demostró el supuesto hecho de violencia por el inferior, pero que además no constituye el motivo de la presente litis.

Luego, la recurrente alega que el Juez de grado confunde cuando dice que no se cumplió todo el protocolo del abandono de trabajo porque la causa del distracto era la injuria y pérdida de confianza por la desaparición de un jerárquico que las boletas médicas a las que alude el actor no fueron presentadas ni comunicadas al empleador y la consideración del juez de grado de que el examen post sub ocupacional revela un

trauma psíquico como consecuencia de hostigamiento sufrido no tiene aval médico y que el juez en el campo de su ciencia no puede sostener que la causa de esa supuesta enfermedad en la que sólo se habría recomendado interconsulta.

En definitiva, solicita que se haga lugar al despido con justa causa dispuesto por su parte. En subsidio, para el caso de que se mantenga la condena de primera instancia, solicita que se deje sin efecto la multa del artículo 2 de la ley 25323 porque más allá de la actual derogación de la norma, tenía por finalidad evitar que no se paguen las indemnizaciones debidas en legal tiempo y forma. Alega que en este caso las indemnizaciones no fueron debidas hasta el dictado de la sentencia ya que a su juicio no se trató de un despido injustificado indirecto ni de un despido sin causa sino que su parte despidió al trabajador con justa causa y hasta que la justicia no determine la empresa no tenía obligación de abonar indemnización alguna. Que no puede considerarse que fue la empleadora la que retasó el pago del informe de la indemnización, sino que desconocía su procedencia. En su defecto solicita que se reduzca el monto de la multa.

El actor contesta a los agravios de la demandada, efectúa alegaciones respecto de la violencia sufrida y respecto de la veracidad de la convalecencia, remitiendo a prueba adjunta la expresión de agravios y a situaciones de hechos a las que vale la pena remitir. En este caso, vale apartar de los argumentos que plantea y efectúa una exposición alrededor de la teoría de las cargas probatorias, para resaltar que la demandada no

logró aprobar lo que la norma prescribe respecto de la injuria laboral por parte del actor.

IV. Tratamiento. Agravio de la parte demandada en ID 1807155.

1. Parte el punto II- Fundamentos. La recurrente parte de lleno en afirmar que la sentencia impugnada realiza una errónea, descontextualizada y parcial interpretación y análisis de los hechos y el hecho controvertido no es si hubo o no en autos incidentes entre el actor y sus subalternos, sino el abandono de trabajo o no por parte del actor y que genere injuria suficiente, que del intercambio epistolar surge claro que el actor no volvió a trabajar desde fines de 2018 hasta que fue despedido; que la orfandad probatoria fue suplida por una voluntarista mirada del sentenciante; reconociendo en forma injustificada que el actor presentó certificados médicos por mail sin autenticidad, negando en consecuencia las comunicaciones electrónicas; incluso rechaza se adjudique mala fe a través del Gerente <Persona 11> y que la empresa esperó durante un mes y medio a que el actor recapacite; que la coincidencia existe en cuanto a que el actor no quiso volver a trabajar desde el 22/10/18; que el juez confunde al sostener que esta parte no cumplimentó el protocolo del abandono del trabajo y que no puede perderse de vista que el testigo dice que el Sr. <Persona 1> presentó una boleta médica porque el Sr. <Persona 13> seguía trabajando en la obra; que está en boga en estos días y expuesto el negocio relativo a la venta de certificados por licencia psiquiátricas en nuestra ciudad y admitir la posición del actor resulta una responsabilidad institucional; que las referidas

boletas jamás fueron comunicadas al empleador; niega el trauma psíquico como consecuencia del hostigamiento y el juez que no es psicólogo, no puede reconocerla, cuando solo recomendó la interconsulta. Que se concluirá que quien se condujo con mala fe fue el empleado que no realizó las comunicaciones correspondientes y pidió boleta médica porque le molestaba la presencia de <Persona 13> en la obra.

Peticiona se haga lugar al despido con justa causa y de mantenerse la condena, dejar sin efecto a multa del art.2 de la Ley 25323, que mas allá de la derogación de la norma, la misma tenía por finalidad que no se pagaran las indemnizaciones en legal tiempo y forma, cuando por otra parte las indemnizaciones no fueron debidas hasta el dictado de la sentencia.

2. Los fundamentos de la parte demandada recurrente, ingresando de lleno a descalificar la sentencia por errónea, descontextualizada y de parcial interpretación y que lo controvertido no es si hubieron o no incidentes entre el actor y sus subalternos sino el abandono del trabajo, porque surge claro que el actor no volvió a trabajar desde fines de octubre de 2018, hasta que fue despedido, todo sin examen del proceso de los textos de la sentencia, de los que extraiga tales descalificaciones como demostración de su afirmación, ó que por otra parte si hubieron o no incidentes no resuelven las cuestión, sino lo que resulta relevante es el abandono de la relación de trabajo, asimismo sin controvertir todas las consideraciones del sentenciante que eslabonan la evaluación de tales hechos para determinar la procedencia de la causal rescisoria esgrimida por la demandada, son conclusiones que omiten

en el escrito recursivo las partes del fallo como demostración de tales asertos. Los puntos demuestran la notoria insuficiencia del recurso (art.268 del CPCCCh).

3. Como consecuencia, quedan firmes los hechos considerados por la sentencia en razón de las testimoniales de <Persona 4>, las amenazas proferidas por el Sr. <Persona 13> durante la jornada de trabajo sobre la persona y bienes de el Sr. <Persona 1>, que también resultó notablemente alterado e interviniendo otros operarios para retener al agresor <Persona 13>; sin que el delegado de la <Persona 17> se opusiera; los del testigo <Persona 2>, que trabajo para la demandada durante 22 años, que dice que se jubiló por el sólo hecho que la Empresa tomó gente de la <Persona 17> que no querían laburar, que estando en <Lugar 1> en función de supervisor mandó a dos operarios para subir y realizar trabajos y como tenían asado no quisieron ir, que se hartó de esas situaciones, se fue a la ANSES e informado se jubiló.

4. En consecuencia, tampoco resulta procedente la carencia de virtualidad de los graves incidentes que amenazaron la persona del actor, de lógico temor e incidente en su estado de salud y desde que la actora desconoció de origen la grave situación que se planteaba en el lugar de trabajo, pesa en su disfavor y como veraz la afirmación de la actora que obstaculizara la entrega de las certificaciones médicas, es más, si como afirma eran entregas ilícitas (ventas de certificaciones psiquiátricas), debió con su recepción la investigación o denuncia pertinente y el ejercicio de su derecho de control del art. 210 LCT.

5. La demandada se desentendió de los graves hechos ocurridos, lo que nunca pudo invocar para despedir es la rescisión por abandono, que frente a tales acontecimientos no suponían un comportamiento inequívoco, concepto imponente resultante del art. 58 y última parte del art. 241 de la LCT.

Ahora, si sostiene una confusión de la sentencia que le opone que su parte no cumplimentó el protocolo del abandono de trabajo, "puesto que no fue esa la causal del distracto sino la injuria y pérdida de confianza que la desaparición de un jerárquico le ocasionó", ya no es el abandono sino son otras las razones de las inasistencias para provocar a la empleadora la pérdida de confianza, las mismas no resultan invocadas en los términos de la C.D. y lo recepta la sentencia luego de varios párrafos del punto III: "Debo destacar que de las pruebas de autos no surgen los hechos invocados por la demandada y que habrían ocurrido a partir del día 22/10/2018". Es que el introductorio de la C.D. de fs.3 dice: En virtud de los hechos ocurridos a partir del 22 de octubre de 2018, sin señalar a qué hechos se refiere. Si son los que describe después, se desentendió de las diferencias y discusiones con el personal informadas por la dependiente, el abandono ya no es el del protocolo, la readecuación de tareas no fue probada y contesta la recurrente que la ausencia de prueba sobre el punto no la perjudica, lo que "…sí la perjudica al actor es no haber justificado sus inasistencias…", pero esta motivación no surge de la C.D. de despido (art.243 LCT). En cambio si la perjudica la falta de prueba que ofreciera la readecuación y que el actor iba a contestar, ya que en tal fundamento la demandada invoca

la pérdida de confianza (así lo expone al contestar la demanda en el punto 3. “La realidad de los hechos”.

6. En cuanto imputa que el Sr. <Persona 1> obtuvo la boleta médica por el solo hecho que el Sr. <Persona 13> seguía trabajando, y no porque estuviera enfermo y que la obtuvo en tanto se encuentra en boga “el negocio relativo a la venta de certificados por licencias psiquiátricas en nuestra ciudad”, resulta grave acusación de un ilícito en el que debió terciar la empleadora conforme se ha considerado precedentemente y en el presente juicio, posibilitar al principio de defensa de la actora, como la debida proposición al juez decisor de la primera instancia, en esta Azada, carente de toda alegación (art.280 del CPCCCh).

7. Por todo ello, la defensa que opone sobre el desconocimiento de la comunicación de enfermedad por el rechazo por falta de autenticación de pericia informática, no supera la concepción de la sentencia, que en clara interpretación favorable de la prueba (art.9 LCT y ref. Ley 26428), la considera cumplida por las concordancias resultantes de los email y documental de ingreso del actor –que fue aportada por la parte demandada y su concordancia con los correos electrónicos de la Empresa-, coincidentes con las cuentas de correo electrónico en las cuales el actor avisó y adjuntó su situación de enfermedad.

8. Respecto al planteo subsidiario, alega la apelante que debe dejarse sin efecto la multa del art. 2 de la Ley 25323, más allá de su derogación, porque no fueron debidas hasta el dictado de la sentencia, ya que no se trató de un despido injustificado indirecto o sin causa, sino que se lo despidió con justa causa, con lo

que hasta que no se pronunciara la justicia, la demandada no tenía obligación de pago, con lo que no puede considerarse que retaceó el pago, sino que desconoció su procedencia.

9. Este último argumento sosteniendo que no opera la indemnización del art. 2 cit. en razón que el despido se invocaba con causa, no constituye presupuesto determinante de la exclusión, sino la intimación cartular que es la cumplimentada por la actora a fs.5; no obstante, conforme enfoque jurídico que corresponde al dictado de la Ley 27742, que derogó la Ley 25323 con fecha 9 de julio de 2024 y en tanto la sentencia definitiva de fecha 6 de febrero de 2025 resulta posterior, quedó incidida como derecho vigente con los alcances del art. 7 del CCCN, en cuanto dispone que a partir de su vigencia se aplica la nueva ley a las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo, con los restantes requisitos.

10. Se constituyen en autos tales efectos, desde que evaluándose en el acto de sentencia la imposición de la sanción –situación jurídica existente– resulta inaplicable por el dictado de la Ley 27742. Es oportuno señalar que ello no constituye aplicación retroactiva de la ley, sino la aplicación inmediata y actual de sus efectos, que se explica con la inestimable doctrina del Dr. <Persona 7>, (La Reforma al Código Civil de 1968 – Ed. Perrot, año 1971, págd.40 y ss.), en su oportunidad a raíz de la reforma de la Ley 17.711 al art.3 del C.C., con poquísima variante al actual art.7 CCCN, donde se reconoce precisamente el principio liminar en esta materia, a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no

importa efecto retroactivo; que la ley no define la retroactividad pues es labor de la doctrina y jurisprudencia, pero al distinguir entre retroactividad y aplicación inmediata de la ley, rechaza como principio la primera, y admite asimismo como principio la aplicación inmediata, siguiendo la conceptualización de <Persona 12>, que da una pauta clara para la elaboración del concepto. Con ella, que las relaciones o situaciones jurídicas no se agotan en un solo instante, sino que se desarrollan en un tiempo más o menos prolongado, dictada la nueva ley, las partes anteriores a esa relación o situación jurídica, que se encontraban regidas por la antigua ley, quedan ahora regidas en sus efectos por la nueva ley (el autor ya había señalado el rigor científico y sistemático del autor <Persona 12>, expuesto en el Tercer Congreso de Derecho Civil y desarrollado en los puntos 14 y 15, donde daba las pautas –entre otras las de nuestro caso- la ley debe considerarse retroactiva: 1) Cuando vuelve sobre la constitución de una relación o situación jurídica anteriormente constituida).

Queda esclarecido en consecuencia que no es el caso de autos, que no va a la relación anteriormente constituida, sino a sus consecuencias.

11. Por lo expuesto el agravio interpuesto por la parte demandada ha de prosperar en forma parcial, revocando en cuanto se impone la multa de del art. 2 Ley 25323, en la suma de $414.488,27, con lo que el monto global de condena en cuanto al recurso de la parte demandada se reduce a $992.538,83, sin perjuicio de los restantes alcances del fallo.

12. Agravios de la parte actora (ID).

a) Primero, segundo, tercero y cuarto agravio. Todos confluyen a una finalidad de lo accionado. Sostiene de inicio que se ha afectado su derecho a obtener una reparación integral y transcribe fundamentos de la sana crítica, lo que impone la carga de la prueba a cada una de las partes y que el caso de duda tiene por la naturaleza laboral del juicio la imponencia del art.9 de la LCT, con lo que recurre por la negativa del juzgador a lo demandado por los meses de convalecencia 01, 02, 03 y 04 de 2019; en el segundo reconoce el deber de avisar sobre la enfermedad pero la ley no establece los medios, con lo que es arbitrario aludiendo a uno solo, dando validez a los correos electrónicos concordancias ya señalados al tratar el agravio de la contraparte. Alude asimismo a las testimoniales y la conducta de la empleadora sin garantizar las condiciones de seguridad frente a situaciones conflictivas y violentas; por el agravio tercero, contrasta por contradictorio las premisas de la sentencia que conllevan a tener por cumplimentadas por las circunstancias laborales conflictivas que la notificación de la enfermedad se cumplió y luego resuelva a contrario, la comprensión similar que debió darse al modo secuencial del art. 209 LCT y en el cuarto agravio, asimismo la contradictoria exigencia del cumplimiento certificado de la comunicación en la primera jornada laboral de imposibilidad de concurrir previsto en la misma norma.

b) La parte demandada contesta los agravios y peticiona su rechazo, retomando las argumentaciones asimismo interpuestas en sus agravios de no haber dado aviso la empleada conforme con el art. 209 LCT, con lo

que cabe remisión a sus fundamentos para rechazarlas. Por lo demás respeto a la documentación traída por la parte actora y por lo que pide su rechazo y devolución por improcedente, el Tribunal sólo corrió traslado del memorial (fecha 19/02/2025), sin ordenar acumulación alguna de la documentación, por lo que no cabe pronunciamiento el pronunciamiento pretendido en esta Alzada.

c) El cúmulo de los agravios de la parte actora, permiten advertir que precisamente al resolver los agravios de la parte demandada, la queja tiene respuesta favorable, ya que luego de examinar en sucesivos puntos las alegaciones de esta parte, se concluye en el punto 7 que la defensa que opone sobre el desconocimiento de la enfermedad por el rechazo de la falta de autenticación por pericia informática, no supera la concepción de la sentencia que en clara interpretación favorable de la prueba rendida (art.9 LCT y ref. Ley 26428), la considera cumplida por las concordancias resultantes de los email y documental de ingreso del actor que fue aportada por la parte demandada y su concordancia con los correos electrónicos de la empresa, coincidentes con las cuentas de correo electrónico en las cuales el actor avisó y adjunto su situación de enfermedad.

Ha sido contradictoria en esta parte la sentencia, una especie de “si” pero “no”; si se desechó la defensa de la empleadora de la falta de comunicación de la enfermedad, por poner obstáculos para la comunicación común, la que se tuvo entonces por cumplida por otros medios, lo que de buena fe ponía al empleador en obligaciones de control “si dudaba” y el ejercicio de

sus facultades por el art. 210 de la LCT, resulta de total ilogicidad volver a la postre el sentenciante a anular tal concepción por la ausencia de prueba certificada de la comunicación por el actor en la primera jornada trabajo del art. 209 LCT, si tenía por comunicada la enfermedad.

d) Debe en consecuencia revocarse el criterio denegatorio de la sentencia y hacer lugar a los rubros por enfermedad reclamados, los meses 01 al 04 de 2019, por la suma de $280.855,44.

Costas: De la primera instancia, no resultando la modificación que resulta del fallo dictado transformación fundamental del resultado, atento la previsión del art.280 del CPCCCh, las costas a la parte demandada deben confirmarse (art.69 del CPCCCh). Atento el mérito de los trabajos profesionales, etapas de actuación y previsión normativa arancelaria citada, los arts.5, 6, 8 y concords. se confirman los honorarios de la <Persona 3> y los del <Persona 5>.

En esta Alzada, por las normas y pautas precedentes, agregando en lo arancelario el art.13 de la normativa, la controversia de ambas partes respecto a los recursos interpuestos y su resultado, la costas se proponen por su orden (art.69 2da. Parte del CPCCCh). Propongo los honorarios de la <Persona 3>, en 30% y los del <Persona 5> en 30% de los correspondientes por cada parte en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 18>. SA, bajo apoderamiento letrado (escrito ID 1799338) y por la parte actora <Persona 1>, en propio derecho y patrocinio letrado (escrito ID 1796407), ambos contra la sentencia de fecha 06 de febrero de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva del fallo aludido en cuanto al monto en el que prospera la demanda y en razón de los considerandos 11 y 12 ap. c), se establece en la suma de $1.273.394,27 con los restantes alances del punto.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de los honorarios de la primera instancia.

4) Imponer las costas de la Alzada por su orden y la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido de los memoriales de las partes, han sido reseñados minuciosamente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

El magistrado prevotante admite parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada, revoca la sentencia cuestionada en cuanto desestimó el pago de los meses de convalecencia reclamados (enero, febrero, marzo y abril de 2019) y en cuanto condenó al pago de la multa del art. 2 de la ley 25323.

Con relación al recurso interpuesto por la demandada, confirma la decisión de la instancia en cuanto consideró que medió un despido sin causa del actor.

Para ello dejó sentando que la crítica no asume consideraciones dirimentes del fallo que llevaron a concluir que los incidentes entre el actor y sus subalternos tuvieron virtualidad para provocar en el trabajador, temor por su integridad y salud; que la demandada desconoció tal situación y obstaculizó la recepción de los certificado médicos, en lugar de ejercer su derecho de control (art. 210 LCT) amparándose en cambio en una supuesta modificación o readecuación de tareas que no fue contestada por el actor, pero que no acreditó.

Por otro lado le achaca la contradicción que implica, invocar un supuesto abandono, para luego criticar la sentencia por errar en la consideración del tema a decidir y señalar que no fue el abandono sino la pérdida de confianza, por las inasistencias, que no fueron invocadas en la comunicación rescisoria.

También desestima la crítica de la demandada en cuanto a la falta de acreditación de la recepción de la comunicación de la enfermedad, con alusión a la ilicitud de ventas de certificaciones psiquiátricas, invocación que por introducir una ilicitud, debió, con mayor razón, ser denunciada con oportuno derecho de defensa y que por otro lado justifica la versión del actor relativa a la negativa a recibir la certificación médica. Acreditado el conocimiento que tenía la empresa de la licencia por enfermedad, por el análisis conjunto de otras pruebas y la manda del art. 9 LCT, que no fueron desvirtuadas.

Asimismo y por las mismas razones, por considerar que la empleadora tuvo conocimiento de la enfermedad, califica de contradictoria la parcela de la sentencia que denegó el pago de los períodos de convalecencia reclamados y viabilizó el agravio de la actora.

El primer votante viabilizó el segundo agravio de la demandada y revocó la condena a abonar la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25323 por considerar que estando vigente, al momento del dictado de la sentencia la ley 27742, deviene aplicable inmediatamente al momento de la imposición de la sanción en el acto de la sentencia.

Analizado lo anterior, la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V N° 203 (art. 3) me permite adherir a los fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos IV. 1 a 7 en relación al recurso interpuesto por la demandada en contra de la sentencia mediante escrito ID 1799338 y fundado en presentación 1807155.

Asimismo adhiero parcialmente a las consideraciones y fundamentos expresados en el parágrafo IV.12 a) a c) en relación al recurso interpuesto por el actor mediante escrito 1796407 y fundado en presentación 1805077 únicamente respecto del mes de enero de 2019, pues no aportó prueba respecto de los restantes meses que reclama como convaleciente.

En la hoja 12 obra e certificado de licencia desde el 31/12/2018 al 31/1/2019 sin que existan constancias respecto de los meses posteriores. Siendo esto así, no advierto licencias posteriores que ameriten la extensión resarcitoria solicitada, máxime si como en el caso, el

propio recurrente postuló como fecha de extinción de la relación laboral la fecha del despido el 6/12/2018, reclamó integración del mes de despido y días trabajados de ese mes.

Tampoco controvirtió la fecha de finalización de la relación laboral fijada en la sentencia como el día 6/12/2018, fecha del despido sin causa.

Atento ello el rubro procede parcialmente y respecto del mes de enero de 2019 acreditado con el certificado acompañó al demandar y en resguardo de la coherencia interna de la resolución de la instancia.

En definitiva el rubro procede por la suma de $70.213,86.

Queda por tanto expedirme sobre la viabilidad del agravamiento indemnizatorio que contempla el art. 2 de la ley 25323, por tratarse en el caso de un despido con causa, a tenor del agravio de la demandada y la aplicación al caso de la ley 27742.

Memoro que la calificación que hagan las partes del conflicto es relativa, pues no son ellas quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en orden a las circunstancias que el propio art. 242 de la LCT enuncia en forma general, por lo que habiendo invocado causa justa y no demostrado, la sentencia es declarativa también en orden a tal extremo. Fácil seria burlar el objetivo de la ley, de ser como propone el recurrente pues con solo invocar causa, aun cuando la misma fuera desestimada obstaría la aplicación del agravamiento indemnizatorio.

Puntualmente y en relación a la condena recurrida, el art. 2 de la ley 25323 preveía una sanción pecuniaria

de doble vía, toda vez que por un lado perseguía conminar a la empleadora deudora al pago de lo debido y por el otro reparar el daño autónomo que significaba para la persona del trabajador tener que iniciar acciones legales para el cobro de lo que se encuentra adeudado en momentos que pueden considerarse objetivamente vulnerables para quien se encuentra desempleado.

En el caso, los hechos desencadenantes del despido, las contestaciones e invocaciones del actor, la intimación al pago del o debido tuvieron lugar entre el mes de octubre de 2018 y febrero de 2019, debiendo aplicarse la norma vigente al tiempo de la antijuricidad conforme a los requisitos que la ley 25023 fijó para su procedencia: a) intimación al empleador para que pague los conceptos mencionados en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT; b) que el trabajador se haya visto obligado a "iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio", ambas condiciones a mas del despido fueron cumplidas en vigencia de la ley, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27742.

De allí que propongo rechazar el agravio de la demandada y mantener la condena al pago de la indemnización prevista por el art. 2 de la 25323.

Me he pronunciado con anterioridad respecto de la aplicación de la ley 27742, entendiendo que la misma no resulta aplicable a las relaciones laborales que se extinguieron con anterioridad a su entrada en vigencia, esto es 9/7/2024. También ha sido el criterio del STJCH en SD 40/2024 entendiendo que tratándose (en el caso la multa del art. 80 LCT) de la consecuencia normativa prevista por un incumplimiento contractual de índole

laboral (falta de entrega de los certificados), cuyo beneficiario es el trabajador, quien soportó los efectos de la actitud de su empleador, correspondiendo al fuero del trabajo el análisis de ocurrencia de sus presupuestos, examen que en el caso cabe enmarcar en los principios que rigen tal materia y no el derecho penal.

Entiendo que tales consideraciones son plenamente aplicables al caso en que como se dijo las consecuencias del incumplimiento del pago en término de las indemnizaciones fueron soportadas por el trabajador.

Rechazo el agravio de la demandada y confirmo en el punto la sentencia venida en crisis.

II.- Costas y honorarios:

En cuanto a la imposición de costas, dada la forma en que se resuelven los presentes, corresponde la aplicación del art. 282 CPr., coincidiendo parcialmente con la solución propuesta por el primer votante de imponer las de la primera instancia al demandado vencido Las costas de ésta instancia imponerlas a la parte demandada vencida.

Los honorarios, regulados para la primera instancia se mantienen por estar de acuerdo a las previsiones arancelarias.

Por las tareas realizadas en esta instancia y por aplicación de pautas legales previstas por el artículo 5 a 9, 13, 38, 46 y cc del régimen arancelario, propongo regular los honorarios de la <Persona 3> en el 28% y los del <Persona 5> en el 25% de los que le fueron regulados para en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en ID 1796407.

2.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor en escrito electrónico 1805077, en consecuencia revocar el punto 1 de sentencia venida en apelación y determinar que el monto por el que prospera la demandada asciende a la suma de $1.477.240,96.

3.- Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4.- Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

5.- Regular los honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a parte de la queja que compone el recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora y la parte demandada.

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios de los recurrentes y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, ambos camaristas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por los apelantes, existiendo discordia en la solución dada al caso respecto del punto referido a la extensión del reconocimiento de la indemnización por enfermedad

reclamada por la parte actora, como respecto de la procedencia de la multa prevista en el art. 2° Ley 25323.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en consecuencia resuelva exclusivamente acerca de las discordancias antes individualizadas.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las

resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que, como antes lo señalé, en el marco de los votos precedentes se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los apelantes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en el punto I.- tratamiento conjunto agravios 1) extensión temporal del reconocimiento de la indemnización por enfermedad; 2) procedencia multa art. 2° Ley 25323, como en el punto II.- imposición de costas y regulación de honorarios profesionales-, por la segunda votante Dra. María Fernanda Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar el punto 1 de sentencia venida en apelación determinando que el monto por el que prospera la demandada asciende a la suma de $1.477.240,96.

2) Confirmar la imposición de costas de la primera instancia e imponer las de esta Alzada a la demandada (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener la regulación de los honorarios efectuada en la instancia de grado y fijar los emolumentos profesionales por las labores en la Alzada para la <Persona 3>, en el 28%, y para el <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Así con la disidencia del Dr. Fernando Nahuelanca, dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en ID 1796407.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor en escrito electrónico 1805077 y en consecuencia revocar el punto 1 de sentencia venida en apelación y determinar que el monto por el que prospera la demandada asciende a la suma de $1.477.240,96.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

5) Regular los honorarios de la Alzada correspondientes a la <Persona 3>, en un veintiocho por ciento (28%) y los del <Persona 5> en un veinticinco (25%) de los que le fueron regulados para en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Tener presenta la reserva del caso federal formuladas por la parte actora y la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 170 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"